

**Partido Acción Nacional en
representación de la coalición “Va por Hidalgo”**

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Tesis XLIX/2024

TURISMO ELECTORAL. ES INSUFICIENTE ACREDITARLO MEDIANTE LA SIMPLE ASEVERACIÓN DE UN INCREMENTO DESPROPORCIONADO DEL LISTADO NOMINAL.

Hechos: Para controvertir la validez de la elección de una gubernatura, el partido político impugnante expuso mediante ampliación de demanda, un inusual comportamiento del listado nominal por un “incremento desproporcionado” y el decremento que tendría el padrón con posterioridad a que se realizó la elección. El partido alegó que tuvo conocimiento de estos hechos, de forma posterior a la presentación de su escrito inicial, dado que los movimientos y los cortes a dichos instrumentos electorales se publicaron semanas después. La Sala Superior consideró que era procedente la ampliación de la demanda, porque el momento oportuno para acreditar el turismo electoral, en los términos planteados por el enjuiciante, fue hasta que tuvo conocimiento del decremento que hace valer.

Criterio jurídico: El solo hecho de que exista un incremento en el padrón electoral o en las listas nominales no implica que se pueda acreditar el “turismo electoral”, ya que se requiere necesariamente, que esas personas que solicitaron el cambio de domicilio dejen de pertenecer a la porción territorial en la que se alega existe esa práctica fraudulenta. Además, se debe acreditar un vínculo o nexo causal entre el incremento y el decremento poblacional del que se pueda presumir que los cambios de domicilios sean fraudulentos y que tengan una correlación numérica que permita obtener una relación lógica de migración electoral que incidió en la autenticidad de los comicios.

Justificación: El artículo 133, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe que el Instituto Nacional Electoral se encargará de formar y administrar el padrón electoral y las listas nominales de electores, y que emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso de estos instrumentos en los procedimientos electorales locales. Con base en esas atribuciones, el Registro Federal de Electores realiza un análisis muestral de los registros de solicitud de cambio de domicilio y el propio Instituto Nacional Electoral, ha emitido diversos lineamientos y procedimientos que regulan el tratamiento para la exclusión de diversos registros de ciudadanas y ciudadanos, cuyas solicitudes de trámite fueron canceladas porque no acudieron a recoger su credencial para votar; aquellos duplicados; las y los que proporcionaron datos personales o domicilios presuntamente irregulares o falsos a la autoridad electoral; las y los que fueron suspendidos en sus derechos político-electorales; los registros de las ciudadanas y los ciudadanos fallecidos, así como las y los que perdieron la nacionalidad mexicana. Por lo que no es dable acreditar, mediante la simple aseveración, que ante datos no coincidentes y que no reflejan identidad o similitud, se configura turismo

electoral, ya que se requiere necesariamente que las personas que hayan solicitado el cambio de domicilio dejen de pertenecer a la porción territorial en la que se alega existe esa práctica fraudulenta, además, se debe acreditar un vínculo o nexo causal entre el incremento y el decremento poblacional del que se pueda presumir que los cambios de domicilios sean fraudulentos y que tengan una correlación numérica que permita obtener una relación lógica de migración electoral que incidió en la autenticidad de los comicios.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-82/2022